

nados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

5834 *DECRETO 522/1975, de 27 de febrero, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, al Orfeón Donostiarra.*

En atención a los méritos artísticos que concurren en la agrupación coral Orfeón Donostiarra, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre,

Vengo en conceder la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, al Orfeón Donostiarra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

5835 *DECRETO 523/1975, de 27 de febrero, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, a la Banda Municipal de Música de Madrid.*

En atención a los méritos artísticos que concurren en la Banda Municipal de Música de Madrid, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre,

Vengo en conceder la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, a la Banda Municipal de Música de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

5836 *DECRETO 524/1975, de 27 de febrero, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, al «Orfeo Catalá».*

En atención a los méritos artísticos que concurren en la agrupación coral «Orfeo Catalá», a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre,

Vengo en conceder la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, al «Orfeo Catalá».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

5837 *RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona por la que se anuncia vacante de Académico de número en esta Real Academia.*

Por pase a Académico supernumerario del excelentísimo señor don José Mara Sainz de Vicuña y García-Prieto, existe en esta Real Corporación una vacante de Académico de número, correspondiente a la Sección Cuarta (Legislación y Jurisprudencia), anunciándose su provisión en virtud de lo previsto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Orden ministerial de Educación y Ciencia del 12 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 47).

Para ser elegido Académico es necesario:

Primero.—Propuesta a la Academia en formulario firmado por tres de sus miembros numerarios, acompañado de la lista de méritos y publicaciones científicas del aspirante.

Segundo.—Ser español, en posesión de todos los derechos civiles y reunir las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Estatuto.

Las propuestas se presentarán dentro del plazo de quince días en la Secretaría de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Vía Layetana, 32, principal.

Barcelona, 31 de enero de 1975.—El Secretario, Ricardo Salas Bru.

MINISTERIO DE TRABAJO

5838 *ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 8 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Campomanes Hermanos, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se confirma la multa de tres mil pesetas que le fué impuesta a la citada recurrente por la Delegación Provincial de Trabajo de León de quince de marzo anterior, que mantiene a su vez el acta de infracción número dos mil trescientos sesenta y siete/sesenta y siete, de treinta de noviembre de ese año de mil novecientos sesenta y siete, levantada por la Inspección de Trabajo de esa capital, debemos declarar y declaramos el referido acto administrativo de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho válido y subsistente, como conforme a derecho, en lo atinente con la primera infracción consignada en la aludida acta, y por la que se impuso la multa de dos mil pesetas, y sin valor ni efecto, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el propio acto administrativo en lo concerniente con la segunda infracción, también recogida en aquel acta, y por la que se sancionó con la multa de mil pesetas a la demandante, y, en su consecuencia, sin valor ni efecto tal acta de infracción en ese extremo; procediendo la devolución a la Empresa recurrente de esa cantidad de mil pesetas y parte proporcional del veinte por ciento de recargo en relación con ella, con pérdida por la misma de dos mil pesetas y resto del mentado recargo que se depositó por la accionante en la Caja General de Depósitos, absolviendo a la Administración Pública en lo relativo con la primera infracción castigada; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Fernando Vidal.—Paulino Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5839 *ORDEN de 13 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José María de Quadras y Caralt, como Administrador único y en nombre y representación de «Manufacturas Industriales Puig, S. A.» y don Delmiro de Caralt y Puig.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 21 de octubre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José María de Quadras y Caralt, como Administrador único y en nombre y representación de «Manufacturas Industriales Puig, S. A.» y don Delmiro de Caralt y Puig,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Manufacturas Industriales Puig, S. A.» don José María de Quadras y de Caralt y don Delmiro de Caralt Puig, contra Resolución del Ministerio de Trabajo, en su Dirección General de Previsión, fecha uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó recurso de

alzada contra acuerdo denegatorio adoptado por la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textil, Mutualidad Laboral, de reclamación formulada por la Empresa referida contra devoluciones de oficio de excesos de cotización por mejoras, según talones números veinte mil seiscientos noventa y nueve y veinte mil setecientos, debemos declarar y declaramos la nulidad de la expresada Resolución administrativa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico en cuanto atributivo de competencias jurisdiccionales, así como también de oficio la de las actuaciones del recurso de alzada que motivó se dictase aquella Resolución, incluida la notificación del acuerdo de la Mutualidad Laboral denegatorio de la reclamación formulada ante la misma por la Empresa, reponiendo el expediente administrativo al momento anterior a practicarse la referida notificación, y también declaramos la improcedencia de resolver sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de que los demandantes ejerciten sus derechos ante la Magistratura de Trabajo competente; no haciéndose especial condena en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5840

ORDEN de 14 de febrero de 1975 por la que se establece una fecha límite para la consideración de un régimen definitivo común respecto a los Centros de Universidades Laborales de Toledo, Las Palmas, Tenerife, Málaga, Almería, Logroño, Orense y Albacete.

Ilmos. Sres.: Los Centros de Universidades Laborales creados con posterioridad a 1972 se configuraron con un carácter singular en una primera etapa de promoción y puesta en marcha, al objeto de experimentar las directrices necesarias para el mejor cumplimiento de su misión educativa y promocional dentro del desarrollo paulatino y experimental de la Ley General de Educación.

La aparición de nuevas enseñanzas de niveles medios y superiores, unida a la creación, en ritmo acelerado, de nuevos Centros, cuyo más inmediato exponente es la entrada en funcionamiento para el próximo curso de los de Orense y Albacete, hacen aconsejable el establecimiento de una fecha común para la consideración del régimen definitivo común a todos ellos.

En consecuencia, se ha juzgado oportuno establecer la indicada fecha dentro de 1978, año en que los Centros de Orense y Albacete habrán cumplido los tres años mínimos de funcionamiento y se habrá alcanzado, en su conjunto, una experiencia como la que en definitiva ahora trata de conseguirse.

Por todo lo cual, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Centros de Universidades Laborales de Toledo, Las Palmas, Tenerife, Málaga, Almería, Logroño, Orense y Albacete, continuarán con el régimen singular señalado en las respectivas Ordenes de constitución hasta tanto se cumpla el plazo establecido en el siguiente artículo.

Art. 2.º A efectos del plazo y demás concordantes a que se refiere la Orden de 1 de julio de 1972, se estará a la fecha límite de 30 de agosto de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Promoción Social y de la Seguridad Social.

5841

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Elías José Cerrato Pardo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 9 de diciembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Elías José Cerrato Pardo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Elías José Cerrato Pardo contra resolución del Ministerio de Trabajo de uno de abril de mil novecientos setenta, que, al rechazar alzada, vonfirmó decisión de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la

que se denegó petición del citado recurrente sobre convalidación de las bases superiores a las de la tarifa por la que ha venido cotizando desde el año mil novecientos sesenta y tres en adelante y su normalización, al amparo de lo establecido en la Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en siete mil quinientas pesetas, debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo impugnado es válido a todos los efectos legales, por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el súplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—José Gabaldón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

5842

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», y su personal.

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, con escrito de 17 de febrero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y su personal, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 21 de enero de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, a la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», y su personal, suscrito el día 21 de enero de 1975.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión deliberadora del Convenio, a la que se hará, con arreglo al artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEFINITIVO DEL CONVENIO DE «CRISTALERIA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª OBJETO

Artículo 1.º *Condiciones de trabajo.*

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Cristalería Española, S. A.», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

SECCION 2.ª AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º *Personal.*

El Convenio afecta a todos los trabajadores que prestan servicio en «Cristalería Española, S. A.», con exclusión del personal que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenezca a las categorías denominadas «Empleados Superiores y Cuadros».

Art. 3.º *Territorial.*

Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que «Cristalería Española, S. A.», tiene ins-